

B) Exclusión de variedades:

Fride.
Frogel.
Hybris.
Regulus.

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La variedad que se encuentra inscrita con la denominación «Solen» pasa a denominarse «Condor», quedando por tanto inscrita en el Registro de Variedades Comerciales con esta última denominación.

Cuarto.—La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20800 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de judías inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de variedades de especies hortícolas en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primerº.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades en la lista de variedades comerciales de judías:

Belna.
Diamant.
Esmeralda.
Janus.
Labrador.
Morgane.
Pevir.
Pros.
Rise.
Skil.

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20801 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades comerciales de remolacha forrajera inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Forrajera en el Registro de Variedades

Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986 que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Se aprueba la lista de variedades comerciales de remolacha forrajera (*Beta vulgaris L. var. crassa Wittm.*), con la inclusión de las variedades que figuran en el anexo a esta Orden.

Segundo.—Si en virtud de un derecho anterior sobre la denominación de alguna variedad de las que se incluyen en la lista mediante la presente Orden, la libre utilización de la denominación se vierá afectada por el mencionado derecho, se procederá de oficio al cambio de la mencionada denominación varietal.

Tercero.—La información relativa a las variedades que se inscriben y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Cuarto.—La fecha de inscripción de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO

Lista de variedades de remolacha forrajera

Abondo.
Alimbo.
Aranca.
Eckdobarres.
Jumbo.
Monovigor.
Amarilla Barres.
Amarilla Eckendorf.
Amarilla Vauriac.
Blanca de cuello verde.
Capax.
Gigante blanca.
Gigante roja.
Pajbjerg Rex.
Polyfortuna.
Roja Eckendorf.
Zelandia.
Teutonia.
Peragis roja.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

20802 *ORDEN de 1 de agosto de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.*

Excelentísimos señores:

Las variaciones experimentadas en los precios internacionales de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo de crudos y en los costes de su refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de determinados productos derivados del petróleo.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo, como medida operativa para su logro, los nuevos precios aprobados, así como los que permanecen inalterados, incluyen como costes un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicados a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía;

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986 los precios de venta al público, en el ámbito del monopolio de petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Suministros de gas a granel, puestos en el tanque del usuario:	
Mezcla butano-propano comercial para fábricas de gas	26,50
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Querosenos:	
Querosenos aviación para usos generales	29,50
Querosenos aviación para compañías navegación aérea y aviación militar	27,50
	Pesetas por tonelada
2.2 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:	
Fuelóleo número 1	20.600
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	21.400

Pesetas
por tonelada

Fuelóleo número 2

Fuelóleo número 2, de bajo índice de azufre

19.000

20.200

2.3 Petróleo crudo del yacimiento de Ayo-luengo, sobre camión cisterna, Quintanilla-Escalada (Burgos)

19.000

3. Naftas:

Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados

25.000

Segundo.—Los precios finales de venta al público, impuestos incluidos en su caso, de los productos objeto del monopolio de petróleos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes.

Los recargos y descuentos, impuestos incluidos en su caso, no modificados por la presente disposición, continuarán igualmente vigentes.

Tercero.—A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, el precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, impuestos incluidos en su caso, de los gases licuados del petróleo comerciales a «Butano, Sociedad Anónima», será de 24.000 pesetas por tonelada.

Cuarto.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A los efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1986.

ZAPATERO GOMEZ